

**Universidad Nacional del Callao  
Oficina de Secretaría General**

Callao, 06 de noviembre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 975-2017-R.- CALLAO, 06 DE NOVIEMBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 114-2017-ST (Expediente N° 01050567) recibido el 16 de junio de 2017, por medio del cual la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos remite el Acuerdo N° 017-2017-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, sobre la responsabilidad administrativa de la ex funcionaria VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 1.1. Copia del Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D "Irregularidad en la Contratación de Personal Docente en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao.
- 1.2. Copia del Oficio N° 474-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01043492) recibido el 25 de octubre de 2016.
- 1.3. Proveído N° 686-2016-R/UNAC recibido en Secretaría Técnica el 22 de diciembre de 2016.
- 1.4. Copia del Oficio N° 082-2017-UNAC/OCI (Expediente N° 01046170) recibido el 14 de febrero de 2017.
- 1.5. Proveído N° 135-2017-R/UNAC recibido en la Secretaría Técnica el 02 de marzo de 2017.
- 1.6. Informe N° 004-2017-ST de fecha 08 de marzo de 2017.
- 1.7. Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 011-2017-CEIPAD de fecha 20 de marzo de 2017.
- 1.8. Escrito descargo de la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA recibido en la Secretaria Técnica el 27 de abril de 2017.
- 1.9. Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Proceso Administrativo Disciplinario N° 017-2017-CEIPAD de fecha 16 de mayo de 2017.
- 1.10. Oficio N° 114-2017-ST (Expediente N° 01050567) recibido el 16 de junio de 2017.
- 1.11. Informe Legal N° 522-2017-OAJ recibido el 26 de junio de 2017.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LA EXFUNCIONARIA**

La ex funcionaria VANESSA DORA ULLOA CORDOVA en calidad de ex Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, en relación a la injerencia directa en la Contratación de Personal Docente en el Centro de Idiomas de esta Casa Superior de Estudios en el periodo enero – setiembre 2016, expuestas en el Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D del Órgano de Control Institucional;

**3. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

Se le imputa a la ex funcionaria tener injerencia directa en la Contratación de Personal Docente en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, al contratar a su hijo, el Sr. DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA como docente del idiomas inglés y portugués del citado Centro de Idiomas;

**4. MEDIO PROBATORIO**

Se tiene como prueba pre constituida el Informe N° 002-2016-UNAC/OCI "Denuncia sobre irregularidad en la contratación de personal docente en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao" del Órgano de Control Institucional que señala tras el análisis de los hechos identificados, evidencias suficiente, apropiada y criterios aplicables, que la Universidad Nacional del Callao para el Centro de Idiomas de la UNAC, contrató los servicios del ciudadano DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, como docente de idiomas de inglés y portugués en la modalidad de locación de servicios, trasgrediendo las normas de prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector

Público, incluso en la contratación de locación de servicios en caso de parentesco, advirtiendo en el presente caso la modalidad de injerencia directa; asimismo, obra en los actuados entre otros documentos, copia del carnet de identidad del señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA otorgado por la República Federativa de Brasil donde se aprecian los padres del mismo, siendo su progenitora la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA, copia legalizada de la Declaración Jurada de Relación de Parentesco de fecha 06 de febrero de 2016 suscrita por el citado docente en donde declara bajo juramento que no le une parentesco alguno de consanguinidad, afinidad o por razón de matrimonio o unión de hecho con personal directivo de la UNAC y Órgano Encargado de Contrataciones, Fichas RUC de la procesada VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y del docente contratado por CLS DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, en donde se aprecia que ambos consignan la misma dirección cual es Av. Alfredo Mendiola Block N, Nro. 6821, Dpto. 902 CND, Las Torres de Los Olivos (Altura UCV), Lima, demostrándose así el vínculo familiar; señalando que el referido docente laboró en la Universidad Nacional del Callao desde enero a setiembre de 2016 percibiendo el importe de S/. 11,516.50 conforme a los comprobantes de pago: N° 1760117 de fecha 07 de abril de 2016; N° 1760063 de fecha 10 de marzo de 2016; N° 1760228 de fecha 12 de mayo de 2016, N° 1760273 de fecha 27 de junio de 2017; N° 1760383 de fecha 27 de junio de 2016; N° 1760801 de fecha 13 de setiembre de 2016; N° 1760810 de fecha 13 de setiembre de 2016; N° 1760859 de fecha 29 de setiembre de 2016;

#### **5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE**

De conformidad con el Art. 102° del Reglamento de la Ley N° 30057 que menciona: “Constituye sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444. La Resolución de sanción es notificado al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo”;

Que, el numeral 14.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057” establece “La inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (05) años es la sanción principal solo para los ex servidores civiles. Las autoridades competentes para esta sanción serán las previstas para la sanción de destitución. En el caso de ex funcionarios se sigue el procedimiento previsto en el numeral 19 de esta directiva. Esta sanción se aplica de conformidad a las faltas y a los criterios de gradación previstos en la LSC y su Reglamento”;

Que, los numerales 2.5 y 2.6 del Informe Técnico N° 248-2015-SERVIR/GPGSC del Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señalan que “...La norma trata de impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en la cercanía familiar que pudiera existir con el funcionario, directivo, servidor o funcionario de confianza competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede hacerlo, de ahí se proscriba el nombramiento o contratación del pariente por consanguinidad o afinidad ...” y “el nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia, el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público, restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, la dificultad que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creados; ...”, concluyendo en dicho informe “estamos frente a un acto de nepotismo, cuando el funcionario, directivo, servidor y funcionario de confianza tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio y unión de hecho; o cuando ejercer alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal. Dicha prohibición se extiende a la suscripción de contratos de locación, de consultorías y de naturaleza similar”;

Que, en el Informe Técnico N° 103-2016-SERVIR/GPGSC del Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala: “... corresponde a cada entidad pública contratante verificar si dentro de las competencias del personal que ocupa cargos directivos y/o de confianza, se encuentra la evaluación, supervisión y eventual cuestionamiento a las autoridades que, dentro de la organización tiene la facultad de decidir o contratar al personal de la entidad, de manera tal que puedan ejercer algún nivel de influencia en la gestión de dichos funcionarios” y “Debido a que la prohibición bajo análisis se extiende a la suscripción de contratos de locación, de consultorios y de naturaleza similar, en ese caso particular para determinar si está o no frente a un acto de nepotismo, los hechos deben ser analizados, además, con lo dispuesto en el marco normativo en materia de

Contrataciones del Estado para analizar las autoridades y/u órganos que participan en dichas contrataciones”

Que, en el presente caso de la revisión de los descargos de la procesada referido a que no se le ha notificado el Informe N° 004-2017-ST de la Secretaría Técnica y que de esta manera no se estaría velando por el Debido Proceso, es de señalarse que el Informe N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC señala que el procedimiento administrativo disciplinario sobre el cual la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes y recomendaciones no son vinculantes, inicia con la notificación al servidor o ex servidor del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del Procedimiento Disciplinario emitido por el órgano instructor; asimismo, se aprecia que si bien la procesada no tenía facultad de nombramiento o contratación de personal en el Centro de Idiomas, ésta si lo solicita a la DIGA mandando una propuesta con el perfil requerido como área usuario y posteriormente la citada Dirección le da el trámite correspondiente de acuerdo a lo propuesto por la referida dependencia administrativa, previo informe presupuestal, conforme a la Directiva del ICEPU;

Que, conforme a la normatividad acotada se le imputa a la ex funcionaria infractora haber incurrido en actos de nepotismo conforme a lo previsto en el Inc. c) del Art. 98 y el Art. 160 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, se habría vulnerado el Art. 1 de la Ley N° 267771 y su modificatoria con la Ley N° 30294 y el Art. 2 de la modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM “Reglamento de la ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco”, bajo la modalidad de injerencia directa, al ser la Jefa del Centro de Idiomas y se realice la contratación de su hijo como docente de los idiomas de inglés y portugués, toda vez que estaría bajo su cargo de conformidad a la Directiva N° 001-2013-ICEPU-UNAC en su numeral 5.2 del Capítulo V, a sabiendas del Director del Centro de Idiomas de ese entonces Dr. ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, encontrándose la falta de la imputada plenamente acreditada y sustentada, siendo una conducta sancionable con arreglo a Ley;

En consecuencia, es de aplicación la sanción de INHABILITACIÓN de tres (03) meses al tener la calidad de ex funcionaria VANESSA DORA ULLOA CORDOVA al haber tenido injerencia directa sobre la contratación de su hijo DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA en la modalidad de Contrato por Locación de Servicios para la enseñanza del idioma inglés y portugués en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, configurándose nepotismo conforme al Art. 160 del Reglamento de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”; acto de nepotismo que se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa, en virtud a que la procesada efectuaría la evaluación del personal docente y administrativo del Centro de Idiomas de esta Casa Superior de Estudios, así como supervisar, controlar la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los docentes en calidad de Jefa de la Unida del Centro de Idiomas, conforme lo dispone la Directiva N° 01-2013-ICEPU/UNAC; conllevando en el presente caso a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendar por mayoría la sanción de INHABILITACIÓN DE 03 MESES, con el voto discordante del Director de la Oficina de Recursos Humanos que propuso la inhabilitación de seis (06) meses en razón al abuso de poder que se ha venido suscitando en relación a la contratación de personal en la UNAC, así como también para dejar un precedente a efectos de evitar en la posterioridad la repetición de estas conductas;

## **6. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, PLAZO PARA IMPUGNAR.**

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“**Artículo 95, numeral 95.1.**- El termino perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa; **95.2** La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado; **95.3** El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.”

“**Artículo 117.- Recursos administrativos.** El servidor civil podrá interponer **recurso de reconsideración o de apelación** contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del

Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”.

“**Artículo 118.- Recursos de reconsideración.** El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“**Artículo 119.- Recursos de apelación.** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 017-2017-CEIPAD de fecha 16 de mayo de 2017 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 522-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de junio de 2017, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **IMPONER** a la ex funcionaria **VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA** en condición de ex Jefa del Centro de Idiomas, la sanción de **INHABILITACION DE TRES (03) MESES**, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 017-2017-CEIPAD del 16 de mayo de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Centro de Idiomas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, CI, DIGA, OAJ, CEIPAD,  
cc. ORRH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada.